



* 2 0 1 6 6 0 0 0 5 5 7 1 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20166000055711

Fecha: 15/03/2016 04:08:08 p.m.

Bogotá D. C.

Señora:

LUZ ADIELA TOBON CANO

E-mail: luz.tobon10@hotmail.com

REF. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Inhabilidad del sobrino de un concejal para ser designado secretario general del mismo concejo donde ejerce su tío. **RAD. 20162060029212 del 3 de febrero de 2016.**

Respetada señora:

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si el sobrino de un concejal se encuentra inhabilitado para ser designado secretario general del mismo concejo donde ejerce su tío, me permito manifestarle lo siguiente:

El artículo 126 de la Constitución Política de 1991, establece frente a las prohibiciones de los servidores públicos de nombrar como empleados a personas con la cuales tenga parentesco lo siguiente:

"Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la norma constitucional citada se tiene que la prohibición para el servidor que ejerza la función nominadora, consiste en que no puede nombrar en la entidad que dirige, a personas con las cuales tenga relación de parentesco en los grados allí señalados, es decir hasta el cuarto grado de consanguinidad, como son padres, hijos, nietos, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos; segundo de afinidad -suegros, nueras, yernos, cuñados-, o primero civil -hijos adoptivos y padres adoptantes-; o relaciones de matrimonio o unión permanente.



Tampoco podrá nombrar a personas vinculadas por los mismos lazos con el servidor público competente para intervenir en la vinculación del nominador. Esta prohibición tiene como única excepción los nombramientos que se hagan en la aplicación a las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por concurso.

La Ley 136 de 1994, dispone frente a las prohibiciones de los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los concejales lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS CONCEJALES. Los concejos no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente municipio.

PARÁGRAFO 1o. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa". (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es clara la prohibición para que los concejos nombren, elijan o designen como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el **cuarto grado de consanguinidad**, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Para determinar el grado de parentesco entre tío y sobrino es necesario acudir a lo dispuesto en el Código Civil Colombiano, el cual señala:

"ARTICULO 35. <PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD> *Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre." (Subrayado fuera de texto)*

(...)

"ARTICULO 37. <GRADOS DE CONSANGUINIDAD> *Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí." (Subrayado fuera de texto)*

(...)

ARTICULO 41. <LINEAS Y GRADOS DEL PARENTESCO> *En el parentesco de consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende la serie y orden de las personas que descenden de una raíz o tronco común."*

(...)

“ARTICULO 44. <LINEA COLATERAL>. La línea colateral, transversal u oblicua, es la que forman las personas que aunque no procedan las unas de las otras, si descienden de un tronco común, por ejemplo: hermano y hermana, hijos del mismo padre y madre; sobrino y tío que proceden del mismo tronco, el abuelo.”
(...)

“ARTICULO 46. <LINEA TRANSVERSAL>. En la línea transversal se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta la raíz común, y desde éste hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están en segundo grado; el tío y el sobrino en tercero, etc.” (Subrayado fuera del texto)

“ARTÍCULO 47. <AFINIDAD LEGÍTIMA>. Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer. (Subrayado fuera de texto)

El artículo 46 del Código Civil establece:

“ARTICULO 46. LINEA TRANSVERSAL. En la línea transversal se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta la raíz común, y desde éste hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están en segundo grado; el tío y el sobrino en tercero, etc.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y siguientes del Código Civil, el parentesco que existe entre el tío (a) y el sobrino (a) es el de tercer grado de consanguinidad.

De otra parte, la Ley 136 de 1994, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, señala frente al nombramiento de los secretarios de los concejos municipales lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. SECRETARIO. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo. En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el Secretario del Concejo Municipal es un servidor público de periodo fijo, elegido por el Concejo Municipal respectivo.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta Dirección considera frente al caso concreto, que el sobrino de un concejal -cuarto grado de consanguinidad- se encuentra inhabilitado para ser designado Secretario del respectivo Concejo, por cuanto los concejales tienen prohibido nombrar, elegir o designar como servidores públicos a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

De otra parte, es importante destacar que este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas

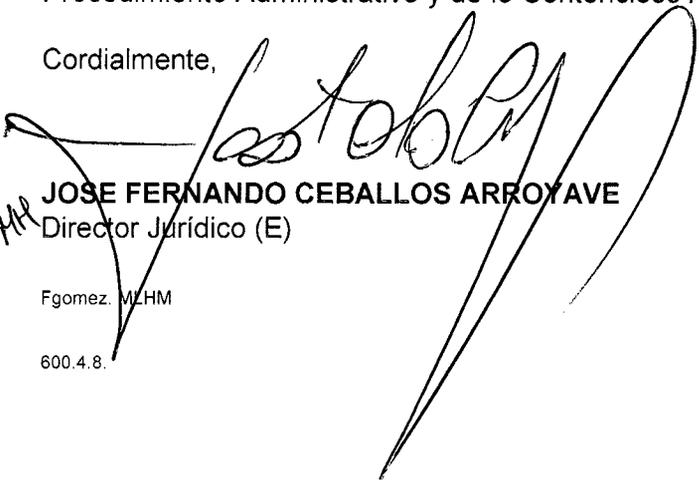
con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Por consiguiente, no se encuentra facultado para pronunciarse sobre las acciones que se debe emprender en caso de que se presenten inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos público, ni para declarar derechos individuales o dirimir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, ni tampoco es un órgano de control o vigilancia. Para tales efectos debe acudir al juez o autoridad competente para lograr el reconocimiento y declaración de derechos, previo agotamiento del procedimiento legalmente establecido.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Director Jurídico (E)

Fgomez. MLHM

600.4.8.